

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 16.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 7 del mes de Enero que acaba de finar, se publicó el Real decreto siguiente:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Real decreto.**—De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria, vacante por fallecimiento de D. Ramon Izquierdo Gutayar, a D. José Lopez de Castilla, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRAXEDES MATEO SAGASTA.

Soria, 8 de Febrero de 1883.

El Gobernador interino.

FACUNDO CAMPO.

Circular núm. 17.

Habiendo llegado a esta capital el Excmo. Señor D. José Lopez de Castilla, Gobernador electo para esta provincia, ceso en el día de hoy en el mando interino de la misma, el cual se me había confiado por orden superior.

Soria, 8 de Febrero de 1883.

El Gobernador interino.

FACUNDO CAMPO.

Circular núm. 18.

En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el cual he sido nombrado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en virtud de Real decreto de 4 del mes de Enero último, cesando por consiguiente en el desempeño del mismo el Secretario D. Facundo Campo y Garate,

que por orden de la Superioridad lo ejercia interinamente. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y habitantes de la provincia. Soria, 8 de Febrero de 1883.

El Gobernador interino, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

#### REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO. (1)

Art. 196. Los religiosos profesos de las congregaciones expresadas en el núm. 1.º del art. 90 de la ley quedarán tambien exceptuados del sorteo para Ultramar. Pero los individuos comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del citado artículo lo sufrirán el día que les corresponda, con arreglo a lo prevenido en el art. 212 de este reglamento, no debiendo sin embargo ser llamados para embarcar, a menos que por cesar en la situacion que les exime resulten obligados a servir sus plazas.

Art. 197. Sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de las provincias por que cubren cupo los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas e institutos del Ejército de la Península y resulten obligados a servir su plaza en activo; debiendo darse inmediatamente conocimiento por los Comandantes de las respectivas Cajas a los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados del destino que les corresponda en suerte.

Quedan exceptuados de marchar a Ultramar, y cumplirán el resto de su empeño en la Península como si les hubiese correspondido servir en este Ejército, aquellos voluntarios que por no haber percibido premio les es de abono el tiempo servido para extinguir su compromiso obligatorio, segun previene el art. 11 de la ley, siempre que en la fecha que se señale para el embarque del contingente de la provincia por que cubren cupo lleven servidos en las filas dos años cumplidos.

La fecha en que haya de tener lugar el embarque del referido contingente se notificará por los Gobernadores militares respectivos a los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, segun se previene en el art. 258 de este reglamento.

(1) Véase el Boletín anterior.

Los voluntarios que no lleven servido en las filas dos años cumplidos embarcarán cuando se determine, y serán destinados al Ejército de Cuba ó al de Puerto-Rico por el tiempo que les falte para completar los cuatro años que deben servir en Ultramar, regresando despues a la Península para servir en la segunda reserva los cuatro años que determina el artículo 20 de la ley, y además un tiempo igual al que hubiesen servido en el Ejército de la Península como voluntarios sin premio hasta la fecha en que causaren baja en el cuerpo de su procedencia, toda vez que este tiempo de servicio no lleva consigo la condonacion del de reserva.

Los voluntarios que hayan disfrutado premio se embarcarán tambien oportunamente y servirán en el Ejército de Ultramar a que sean destinados los cuatro años de su nuevo empeño, y despues otros cuatro en la segunda reserva, puesto que al cesar pondríeles servir forzosamente su plaza cesan en el goce de la retribucion pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

Art. 198. En cuanto a las clases expresadas en el núm. 4.º del art. 90 de la ley, que por cesar en la respectiva situacion que les exime deban ingresar en el Ejército activo, se tendrá presente para su aplicacion a los interesados lo determinado en el artículo anterior respecto de los voluntarios sin goce de premio, en cuyo concepto quedarán exceptuados del embarque los que resulten obligados a servir por un plazo menor de dos años.

Art. 199. Los reclutas que por virtud de la autorizacion que se concede en el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la perteneciente a la provincia por que cubren cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en la que personalmente ingresen, cuyo Comandante dará conocimiento al de aquella del destino que haya correspondido a los interesados.

Art. 200. Los reclutas que ingresen en las Cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el día que les corresponda, pero no serán llamados al embarque los destinados a aquellos Ejércitos hasta tanto que no espire el plazo que para la presentacion de justificaciones y documentos les haya señalado la respectiva Comision provincial, con arreglo a lo prevenido en el art. 165 de la ley.

Art. 201. Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que despues de efectuada la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas, en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, sean declarados útiles en definitiva.

Art. 202. Los reclutas excluidos temporalmente del servicio activo por causa de inutilidad física ó por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exención que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes al de su respectivo reemplazo, en el que tiene el deber de presentarse para la revisión de sus exenciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la referida ley, les corresponde ingresar en servicio activo.

Llegado e-te caso, los que resulten destinados á Ultramar servirán en aquellos Ejércitos los cuatro años que se fijan en el art. 20 de la mencionada ley; siéndoles de abono únicamente para extinguir los cuatro años que deben servir en la segunda reserva el tiempo que hubieren permanecido en la situación de exentos.

Art. 203. El sorteo tendrá lugar despues que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en globos ú otros aparatos apropiados, de los cuales serán extraídas por los mismos interesados.

Al efecto en los días que haya número suficiente de individuos, á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer termino á la distribución de los reclutas entre las armas é institutos, y separandó acto continuo los elegidos para infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

En las Cajas donde no haya de sacar reclutas la infantería de Marina, deberá verificarse el sorteo antes de hacerse la distribución á las armas del Ejército.

Art. 204. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujecion á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la Caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes, por si hubiere algunos que desearan servir en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporcion que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no fuese suficiente, se cubrirán por medio de la suerte los que falten.

Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo inmediato.

Art. 205. Para que el número de reclutas sorteados en cada día que se verifique corresponda con exactitud al tanto por 100 que se determine para Ultramar, la fraccion no divisible por dicho tanto por 100 que resulte sobrante se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo siguiente.

Art. 206. En las relaciones á que se hace referencia en el párrafo primero del art. 204 se tomará nota de los reclutas que se hayan alistado voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraídas del globo ó recipiente que las contenga se anotará tambien el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada individuo, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la Caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente despues de terminado el sorteo se leerá la expresada relacion á los interesados, y certificándose al pie de ella por el Jefe de la Caja y el Vocal de la Comision provincial que haya intervenido el acto de que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, sera remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las

cuales una se remitirá á la Comision provincial, y se conservará la otra en la Caja.

Art. 207. Si se reprodujese alguna reclamacion ó protesta con relacion al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la Caja ó por la Autoridad militar, si preside, y el Vocal de la Comision provincial, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera más sucinta, como asimismo la satisfaccion de los interesados, en la certificacion de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 208. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones y protestas no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que además de hacerse constar así en la certificacion de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la Caja y el Vocal de la Comision provincial al Gobernador militar, quien resolverá lo que estime justo, quien exponiendo tambien su parecer lo trasmirá todo con urgencia al Capitan general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Si los interesados no se conformasen con su resolucion, podrán recurrir en alzada, por conducto del mismo Gobernador militar, al Capitan general del distrito, á fin de que esta Autoridad resuelva lo que considere justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Art. 209. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comision provincial y Gobernador militar de la provincia, y el Capitan general del distrito resolviere asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolucion ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 210. En el caso de existir disentiimiento entre los pareceres emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comision provincial y el Gobierno militar, elevará el Capitan general el recurso al Ministerio de la Guerra, con su informe, para la resolucion que sea procedente; verificándose tambien lo propio cuando el Capitan general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios aunque sea unánime.

Art. 211. Los Comandantes de las Cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebracion de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá verificarse con toda exactitud y justicia.

Art. 212. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los días que se verifique, se incluirán precisamente para que los sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en Caja ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 213. Si dejase de concurrir á la celebracion del sorteo alguno de los individuos que deba sufrirlo y no asistiese tampoco al acto en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras les corresponda representar al mozo ausente, no por esto dejará de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; entendiéndose por tanto que el interesado renuncia esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentacion al acto del sorteo y el destino que le hubiere cabido.

Art. 214. Los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores que sean declarados soldados

para servir en activo y tengan ingreso en las Cajas con los del reemplazo del año corriente sufrirán en union de éstos el sorteo para Ultramar y en la proporcion que se determine para ellos.

Art. 215. Los reclutas que despues de haber ingresado en las Cajas y sufrido el sorteo para Ultramar resulten excluidos del servicio activo por cualquier concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que más tarde vuelvan á ser llamados para servir en las filas del Ejército activo, ateniéndose por consiguiente al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 216. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufran el sorteo personal con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto.

En su consecuencia, los reclutas que sean llamados al servicio activo para suplir á otros que resulten excluidos en cualquier concepto no les será en ningun caso aplicado el destino que por la suerte hubiese correspondido á los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en Caja.

Art. 217. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les corresponda se hará constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los reclutas que deban sufrirlo, así como la fecha en que tuvo lugar, expresándose además en las pertenecientes á los destinados á Ultramar si van por suerte ó voluntarios, concepto de sustitutos ó por virtud de cambio de número ó situacion que hayan efectuado.

Art. 218. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo, y en los días que posteriormente se verifique, un estado numérico de los reclutas sorteados para Ultramar, arreglado al formulario que acompañará á la Real orden expedida para el sorteo.

CAPÍTULO III.

De la redencion y sustitucion para Ultramar.

Art. 219. Los reclutas que por sorteo fuesen destinados á los Ejércitos de Ultramar podrán efectuar la redencion por medio de la entrega de 1.500 pesetas, en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Despues de trascurrido el indicado plazo, podrá, no obstante, concederse el permiso para redimirse á metálico á los individuos que lo soliciten antes de su embarque, siempre que por alguna circunstancia especial sea equitativo y conveniente, á juicio del Gobierno, conceder dicha gracia por el Ministerio de la Guerra.

Art. 220. Los individuos redimidos á metálico, con sujecion á lo prevenido en el artículo anterior, ingresarán como reclutas disponibles en los batallones de depósito correspondientes en las condiciones que determina el art. 179 de la ley.

Art. 221. Les será tambien permitida la sustitucion por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Por hermano que acredite los requisitos prevenidos en el art. 181 de la ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situacion de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Segundo. Por cambio de número con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia, subrogándose tambien recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido.

Tercero. Por individuo que haya servido en el Ejército, ó esté libre del servicio militar; quedando

el sustituido en la situación de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Y cuarto. Por cambio de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores pertenecientes á la misma provincia, y cambiando también recíprocamente el sustituto y sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares.

Art. 222. El que pretenda ser sustituto por cambio de número con otro individuo de su mismo reemplazo y provincia destinado por sorteo á Ultramar, acreditará los requisitos y circunstancias que se determinan en el art. 182 de la ley.

(Se continuará.)

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular. — Cédulas personales.

Terminado el ejercicio del año económico de 1881 á 1882 y distribuidas las cédulas personales del actual á los distritos municipales de esta provincia, procede la inmediata devolución á esta Administración de las cédulas que resultan sobrantes á los Ayuntamientos por el referido año de 1881-82, y como son pocos en número los que han cumplido este deber, y además sea cada día más urgente ejecutar la expresada devolución para que, previas las formalidades de Instrucción, se remitan por esta oficina á la Fábrica Nacional del sello los expresados efectos, es de todo punto indispensable y urgente que los Sres. Alcaldes dispongan la inmediata devolución de las expresadas cédulas, verificando la remesa dentro del preciso término de ocho días, bajo factura duplicada y con certificación que acredite las causas que prohibieron expender á los Ayuntamientos las que por instrucción eran de carácter obligatorio para su adquisición por los llamados á obtenerlas con arreglo á reglamento.

Del interés que los Ayuntamientos deben tener en cumplir con brevedad este servicio, y atendiendo á la urgencia con que su ejecución se recomienda, es de esperar que no darán lugar á recuerdos innecesarios que, además de entorpecer la rapidez en la ejecución del servicio, es contraria á los intereses del municipio y al buen orden de la contabilidad.

Soria, 5 de Febrero de 1883. — El Administrador, José María Ortiz de Pinedo.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 27 de Enero último, me dice lo que sigue:

«La Dirección general de Impuestos, en orden circular fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente: — Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección acerca de la conveniencia de prorogar el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales del ejercicio de 1882-83 en los pueblos en que por haber terminado el Banco de España la cobranza voluntaria se hallan ya dichos documentos en poder de los Ayuntamientos que están encargados de ejercer la vía de apremio; y considerando que por ser la primera vez que se cobra este impuesto en los pueblos en la misma forma que las demás contribuciones, muchos contribuyentes ignoran que debían proveerse de cédula en los pocos días ú horas que en cada pueblo permanecían los recaudadores, por lo cual han dejado de adquirirla involuntariamente; y considerando que en los pueblos donde no se ha efectuado aun la recaudación por el Banco, los contribuyentes están en aptitud de obtener la cédula sin recargo antes que espere el plazo de cobranza voluntaria y no necesitan próroga;

«S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que en los pueblos en que los Ayuntamientos están ya encargados de co-

brar las cédulas sin recargo por haber terminado la cobranza voluntaria, se conceda por gracia que puedan obtenerlas sin él los contribuyentes que la adquirieran antes del último día de Febrero próximo venidero.

«De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, debiéndole significar la necesidad de que antes de terminar el mes actual procure con toda premura entregar á los Alcaldes las cédulas personales que respectivamente les correspondan, dando cuenta á esta Dirección de haberlo así verificado y encargándoles en forma amistosa y confidencial que procuren su colocación y recaudación dentro del mes de Febrero próximo venidero, á fin de que al terminar el plazo concedido quede entregado en las Cajas de la Hacienda el total de su importe y evite los recargos.

«Lo que me apresuro á comunicarle para que con toda urgencia proceda á adoptar las medidas convenientes para el debido cumplimiento de lo que se ordena sirviéndose, darme cuenta de las mismas.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de los interesados no aleguen ignorancia, esperando esta Administración que los Sres. Alcaldes inculcarán en los contribuyentes los beneficios que han de obtener al proveerse de estos documentos indispensables para el ejercicio de los derechos que las leyes conceden.

Soria, 6 de Febrero de 1883. — José María Ortiz de Pinedo.

Por la Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 27 de Enero de 1883, me dice lo que sigue:

«La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de fecha de ayer me dice: — El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 6 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de bienes por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubieran sido anulados los contratos de ventas hechas por el Estado:

Vista la consulta elevada por esa Dirección acerca de si la aplicación de dicha Real orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprende, ó si por el contrario vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfechos la totalidad de los plazos á rendir cuentas de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho:

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro directivo, en consonancia con los dictámenes de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado é Intervención general, cumpliendo con lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando que la rescisión del contrato de venta por el Estado con todos sus efectos legales, no tendrá lugar si el comprador que ha entregado uno ó más plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregará también sus productos, recibiendo en equivalencia el capital con el interés corriente:

Considerando que no se opone á esta doctrina el art. 158 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que establece que el comprador haga suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar, etc., pues el sentido de esta disposición no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan, al menos hasta el pago total del importe de sus plazos, porque de no ser así siempre resultaría perjudicado el Estado, permitiendo que los compradores hiciesen suyo un producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habían desembolsado:

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado solo una parte de los pla-

zos al venir la nulidad del remate no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfechos el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el art. 158 de la Instrucción, debe tomarse en su lata interpretación por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere, al disponer se reputen los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto, fueron el que hasta aquella fecha venía siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca, como solo algunos de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos y recibir en compensación el interés del 5 por 100, dando esto origen á que en ningún caso tuviera aplicación rigurosa el art. 158 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100:

Considerando que el no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de los productos, se debe el que algunos, apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la Instrucción de 31 de Mayo, se creen relevados de hacerlo;

Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono de intereses del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen no hayan rendido productos, autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser posesionados de las mismas por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente por lo tanto declarar el derecho al interés del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por la Intervención general de la administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que todas las nulidades de ventas declaradas hasta el día y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entiende tienen el derecho de hacer suyos los productos de las fincas, aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, ni que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamación;

2.º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el día siguiente á la publicación de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de los productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos posesionados de las fincas, recibiendo en sustitución de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho;

3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la renta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del *Boletín oficial* ó certificación con referencia al expediente de subasta de la enunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto;

Y 4.º Que en los casos en que las fincas enajenadas sean improductivas, ó no se hayan podido posesionar de ellas al comprador á fin de que las utilice según su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolución, en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda para que tengan en los periódicos la conveniente publicidad. Esta Dirección general lo traslada á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su cumplimiento y surta los efectos conducentes.

Soria, 1.º de Febrero de 1883. — El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Febrero próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Ramon Gomez	Tierra	Clero	2735	Reznos	13.º	6 de Febrero de 1883	4	21
Prudencio Martinez	Heredad	idem	203	Peñalcázar	13.º	9 id.	750	15
Antolin Latuente	idem	idem	482	Fuentecambren	13.º	9 id.	125	25
El mismo	idem	idem	1951	Idem	13.º	9 id.	187	50
Tomás Sanz	idem	idem	1842	Aldehuela	13.º	9 id.	100	
El mismo	idem	idem	337	Almajano	13.º	10 id.	312	53
Jerónimo Patomar	idem	idem	2730	Quintanas Rs. Arriba	13.º	10 id.	250	
El mismo	idem	idem	2729	Idem	13.º	14 id.	13	75
Agapito Soria	idem	idem	377	Velilla de la Sierra	13.º	14 id.	176	87
El mismo	idem	idem	286	Idem	13.º	14 id.	313	
Quintín la Red	Casa	idem	437	Soria	13.º	15 id.	75	37
Andrés García	Heredad	idem	50	Almajano	13.º	16 id.	39	30
Justo Ruiz	idem	idem	120	Estepa de San Juan	13.º	16 id.	36	22
Ciriaco Hernandez	idem	idem	216	Rábanos	13.º	16 id.	18	87
Lorenzo Díez	idem	idem	209	Peroniel	13.º	16 id.	39	
Simón Romera	idem	idem	227	Rábanos	13.º	16 id.	25	62
Ciriaco García	idem	idem	1845	Peroniel	13.º	16 id.	19	12
Lorenzo Martínez	idem	idem	1863	Calderuela	13.º	16 id.	181	12
Benito Perez	idem	idem	1887	Peroniel	13.º	16 id.	160	60
Zacarias de la Orden	idem	idem	68	Castilfrío	13.º	18 id.	201	75
Agustín Rica	Bodega	idem	439	Osma	13.º	20 id.	13	50
Bernabé Herrero	Heredad	idem	207	Portillo	13.º	20 id.	13	50
Maximino Calvo	idem	idem	380	Reznos	13.º	20 id.	92	81
Justo Ruiz	idem	idem	119	Estepa de San Juan	13.º	21 id.	73	75
Andrés García	idem	idem	354	Tardesillas	13.º	21 id.	237	75
Simón Romera	Huerto	idem	215	Rábanos	13.º	21 id.	57	37
Juan Jimenez	Heredad	idem	1947	S. Andrés de Almarza	13.º	21 id.	37	62
Tomás del Río	idem	idem	37	Arancon	13.º	21 id.	99	25
Juan Martínez	idem	idem	33	Cortos	13.º	21 id.	83	12
Agapito Soria	idem	idem	995	Sauquillo de Paredes	13.º	22 id.	16	25
Marcos Nuñez	idem	idem	679	Quintanas Rs. Arriba	13.º	22 id.	10	10
El mismo	idem	idem	539	Idem	13.º	22 id.	15	62
Agapito Soria	idem	idem	1117	Nódalo	13.º	22 id.	166	25
Felipe Fernandez	idem	idem	391	Sauquillo de Alcázar	13.º	22 id.	28	50
Agapito Soria	idem	idem	2737	Hinojosa del Campo	13.º	22 id.	3	50
Aniceto Rebollar	idem	idem	32	Cortos	13.º	22 id.	143	62
Tomás Pastor	idem	idem	36	Aldehuela de Periañez	13.º	22 id.	115	37
Agapito Soria	idem	idem	1044	Nódalo	13.º	22 id.	170	25
Aniceto Rebollar	idem	idem	25	Aldehuela	13.º	22 id.	59	27
Juan Martínez	idem	idem	35	Cortos	13.º	22 id.	75	62
Agapito Soria	idem	idem	387	Almazal	13.º	22 id.	20	25
Félix Hernandez	idem	idem	392	Sauquillo de Alcázar	13.º	22 id.	7	37
Agapito Soria	idem	idem	330	Arancon	13.º	22 id.	63	
El mismo	idem	idem	2056	Sauquillo de Paredes	13.º	22 id.	106	37
El mismo	idem	idem	1075	Nódalo	13.º	22 id.	54	12
Marcos Nuñez	idem	idem	2033	Quintanas Rs. Arriba	13.º	22 id.	6	62
Agapito Soria	idem	idem	1076	Nódalo	13.º	22 id.	68	87
Juan Martínez	idem	idem	1867	Aldehuela	13.º	22 id.	101	12
Agapito Soria	idem	idem	2173	Nódalo	13.º	22 id.	72	62
El mismo	idem	idem	2174	Idem	13.º	22 id.	26	87
Marcos Muñoz	idem	idem	801	Quintanas Rs. Arriba	13.º	22 id.	36	75
Manuel Campos	idem	idem	920	Atauta	13.º	24 id.	62	37
El mismo	idem	idem	791	Aldea de San Estéban	13.º	24 id.	1233	75
Mateo Verde	idem	idem	324	Nieva	13.º	25 id.	19	62
Manuel Campos	idem	idem	542	Peñalba de S. Estéban	13.º	27 id.	251	25
El mismo	idem	idem	543	Idem	13.º	27 id.	63	25
El mismo	idem	idem	817	Aldea de San Estéban	13.º	27 id.	187	50
El mismo	idem	idem	819	Peñalba de id.	13.º	27 id.	350	
El mismo	idem	idem	932	Aldea de id.	13.º	27 id.	188	12
El mismo	idem	idem	964	Peñalba de id.	13.º	27 id.	53	75
El mismo	idem	idem	965	Idem	13.º	27 id.	25	
El mismo	idem	idem	2014	Idem	13.º	27 id.	37	50
Frutos Arroyo	idem	idem	1855	Abejar	13.º	27 id.	26	10
Felipe Jimenez	idem	idem	404	Dombellas	13.º	27 id.	28	12
Aniceto Hinojar	idem	idem	2016	Piquera	13.º	27 id.	22	45
El mismo	idem	idem	793	Idem	13.º	27 id.	50	05
Ventura Borobio	idem	idem	415	Peroniel	13.º	27 id.	98	43
Mariano Cuartero	idem	idem	411	La Muedra	12.º	20 id.	15	15
El mismo	idem	idem	134	Fuentetoba	12.º	20 id.	25	80
José Gomez	idem	idem	1645	Suellacabras	12.º	20 id.	20	99
El mismo	idem	idem	1646	Idem	12.º	20 id.	28	53
Gregorio Gomez	idem	idem	2270	Idem	12.º	20 id.	8	53
El mismo	idem	idem	1814	Idem	12.º	20 id.	34	54
Eusebio Romera	idem	idem	262	Tardajos	12.º	22 id.	27	25
Víctor Manrique	idem	idem	95	Cabrejas del Pinar	12.º	23 id.	62	39
Félix Delgado	idem	idem	57	San Estéban	12.º	23 id.	98	45
Anacleto Ruiz	idem	idem	16	Almarza	12.º	23 id.	262	87
Cristóbal Romero	idem	idem	554	Quintanas de Gormaz	12.º	24 id.	51	25
El mismo	Lagar	idem	967	Idem	12.º	24 id.	14	10
El mismo	Heredad	idem	2659	Idem	12.º	24 id.	17	45
El mismo	idem	idem	2030	Idem	12.º	24 id.	14	95
El mismo	idem	idem	2746	Sauquillo de Paredes	12.º	24 id.	18	75